

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D.C., (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 013 2020-00457

El despacho procede a resolver la solicitud de nulidad invocada por el demandante apoyado en el numeral 6° del artículo 133 del CGP., tras considerar que las dos anotaciones que tuvo el proceso, notificando la providencia de inadmisión mediante los estados de fechas 27 de agosto y 1° de septiembre de 2020, no se visualizaron a través de la página de la Rama Judicial “*Consulta de procesos*”, a pesar de que, desde el 20 de agosto de 2020, fecha en que se radicó la demanda, diariamente estuvo atento a las anotaciones del proceso.

Conforme al argumento expuesto por el abogado de la parte demandante, se RECHAZA DE PLANO la nulidad invocada por las siguientes razones:

En primer lugar, la nulidad enlistada en el numeral 6° del artículo 133 del ordenamiento en cita, está dada para el evento en que se omite al interesado: i) alegar de conclusión, ii) sustentar un recurso, y, iii) descorrer un traslado. Las situaciones descritas por el promotor no guardan relación con dichos eventos, con lo cual su solicitud incumple el presupuesto de taxatividad propio del régimen de las nulidades. Por otra parte, debe existir congruencia entre la causal invocada y los hechos que le sirven de soporte, situación que se echa de menos en el caso analizado, ya que lo alegado por el inconforme no guarda relación con la causal elegida.

En segundo orden, la explicación que presenta el abogado para no subsanar la demanda, no es atribuible al juzgado sino al abogado, pues conforme al CGP y al Decreto 806 de 2020, las notificaciones se realizan mediante estado electrónico publicado en el respectivo micrositio del juzgado ubicado en la página web de la rama judicial.

Es importante precisar que la “consulta de procesos” efectuada en la página web de la rama judicial no excusa el deber de consultar las providencias en las herramientas tecnológicas previstas en la ley para efectuar las notificaciones judiciales.

Se debe tener en cuenta que las providencias, en tiempos de pandemia por covid 19, y con ocasión de la expedición del Decreto 806 de 2020, se notifican por estado electrónico, en los micrositos habilitados en la página web de la rama judicial para cada juzgado en el país. En cada estado electrónico se inserta la respectiva providencia para que pueda ser descargada por el interesado, lo cual no ocurre en la consulta de procesos.

En tercer lugar, a pesar de haberse notificado la providencia de inadmisión en dos estados electrónicos distintos, el interesado no subsanó en tiempo la demanda. Al respecto téngase en cuenta que a pesar de incurrirse en el yerro de notificar un mismo auto en dos estados diferentes, como lo son, el Estado 40 y el estado 41, se toma como término para el cumplimiento de la inadmisión el último de ellos, por manera que el término para subsanar venció el 8 de septiembre de 2020, sin que se observe memorial de subsanación por el interesado.

El escrito arrimado por el abogado contentivo de la nulidad fue presentado el 18 de septiembre de 2020 y reiterado mediante escrito del 23 de octubre de esta anualidad.

Así las cosas y como el interesado no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., para lo cual dispone:

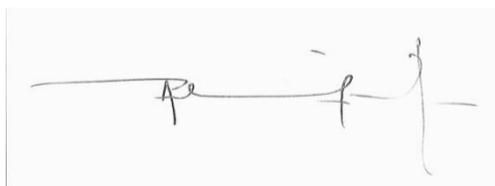
1.- RECHAZAR DE PLANO la nulidad promovida, con fundamento en las consideraciones previamente enunciadas.

2.- RECHAZAR la demanda.

3- ENTREGAR la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

4.- ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

rso

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>55</u> Hoy <u>10-11-2020</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
